Expediente: **15187/24**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ MIRANDA JUAN RAMON S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318812 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - MIRANDA, Juan Ramon-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15187/24

H108022976860

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ MIRANDA JUAN RAMON s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE 15187/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 11 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de Fiscal Subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción conforme Resolución del Ministerio Público Fiscal N° 611/22 y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 7.844 y modificatorias e inicia en fecha 05/11/24 Juicio de Cobro Ejecutivo en contra de JUAN RAMON MIRANDA DNI 21.805.543 con domicilio sito en calle Congreso y Virgen Del Carmen - Bo Independencia - Aguilares, por la suma de PESOS: DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($200.000) a cada uno, con más intereses, gastos y costas.

Basa la demanda en las Resoluciones N°59/23 de fecha 24/05/2023 del Centro de Mediación Judicial del Centro Judicial Concepción, cuyo punto I° en su parte resolutiva establece una Multa por la suma de PESOS: DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($200.000), la cual fue notificada al demandado en fecha 31/05/2023, recibiendo y firmando para constancia el demandado. Adjunta copia de la resolución y cédulas de notificación correspondiente a la de audiencia de Mediación y la consecuente Resolución respectivamente.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda.

En fecha 14/05/2025 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: NUEVE MIL SETECIENTOS CON 00/100 ($9.700), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

En virtud de lo antes expuesto y conforme a lo preceptuado en los art. 263 del C.C. Y C, corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución en la forma peticionada, aplicando las costas a la parte ejecutada vencida art.61 C.P.C.C.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de $200.000.

Parafraseando a la Excma. Camara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 cabe dejar aclarado que“el art. 4 de la ley N° 5.480 rige para todos los profesionales del derecho -sin hacer distinción del órgano que integran-, y el art 160 novies de la LOPJ N° 6.238 (incorporado por reforma de ley N° 8.983) si bien hace referencia a los órganos del Ministerio Pupilar y de la Defensa -quien otrora se encontraba abarcado en las funciones del Ministerio Público Fiscal-, lo cierto es que la situación fáctica de devengar honorarios por las actuaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal en el presente caso es análoga a la de los que cumplen esa función en el Ministerio Pupilar y de la Defensa. Entendemos que una postura contraria -siguiendo al autor Pesaresi citado- de permitir esa desigualdad fáctica del condenado en costas de tener que soportar los honorarios de la contraparte o no según litigue contra una parte que contrate un letrado particular o lo haga contra un Defensor oficial, importa un enriquecimiento incausado. Así las cosas, le asiste razón al recurrente en el presente agravio, por lo que se revoca el apartado III de la sentencia de 19/03/2024, declarando procedente la regulación de honorarios para el Fiscal Dr. Daniel Carlorosi. No es óbice de lo antedicho la situación que no exista resolución publicada del Ministerio Público Fiscal que reglamente esta situación, como sí la hay en el Ministerio Pupilar y de la Defensa (Resolución del MPD N° 20/20 publicada en el B.O. el 19/10/2020), toda vez que el derecho a la regulación de honorarios surge del art. 4 LA, y la falta de reglamentación del destino no posee entidad para obstaculizar su regulación. Sin embargo, es preciso destacar que la regulación a practicarse será al Fiscal Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de abogado, pero tendrá como destino el Ministerio Público Fiscal -por ser dependiente de este órgano-, por lo que al momento de su percepción deberá facilitar los datos pertinentes para que las sumas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien deberá decidir sobre el destino de estas sumas de acuerdo a lo que considere pertinente.- DRES.: MONTEROS - COSSIO.(CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 PODER JUDICIAL DE TUCUMAN Vs. NAVARRO MARIA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 5560/23 Nro. Sent: 302 Fecha Sentencia 17/10/2024)”

Así planteada la cuestión y determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de Fiscal Subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de

Concepción, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $ 100.000. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 12).

Teniendo en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCYC que dispone: “... El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”. y el art. 13 de la Ley 24.432 establece que: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificar en la decisión.” En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria

Todo ello en consonancia con lo recientemente fallado por la Excma. Camara Civil En Documentos y Locaciones - Sala 3 la cual dictaminó que: “el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.”- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO (SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. YAPUR ANTONIO S/ APREMIOS Nro. Expte: 11089/24, Nro. Sent: 207 Fecha Sentencia 22/09/2025).

En el mismo orden de ideas la misma Cámara resolvió: “Sobre el particular, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que la aplicación del art. 13 de la ley n°24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder´

(conf.: ´Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario´, sentencia N° 395 del 27/5/2002; ´Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario´, sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 ´Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios´, 18/9/2006)".- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. CONSORCIO COPROPIETARIOS MATE DE LUNA DE CENTER Vs. NITSUGA S.A. S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS Nro. Expte: 2031/24 Nro. Sent: 163 Fecha Sentencia 05/08/2025).

En los actuados SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 7486/24 se resolvió: “Ahora bien, debido al monto del proceso y siendo ésta la primera regulación del profesional, correspondería aplicar el art. 38 in fine de la ley 5.480, el cual establece: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".No obstante ello, la jueza de grado valoró que la fijación del mínimo legal representaría en el caso, una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución.Por tal motivo, ejerció la facultad conferida por el art. 1255 del CCCN y, en consecuencia, procedió a fijar los estipendios en el 25 % del valor de dicha consulta escrita, con más el 55 % en concepto de procuratorios, lo que arroja la suma de $ 155.000.Cabe recordar que el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que "...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...".- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH.” (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 Nro. Sent: 350 Fecha Sentencia 11/11/2024)

Conforme a lo expresado se le regula al profesional interviniente Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de Fiscal Subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción por las labores profesionales realizadas en el presente juicio, la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 ($280.000) equivalente 50% del monto de la consulta escrita. A los fines de su percepción el Sr. Fiscal deberá facilitar los datos necesarios para que las sumas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien deberá decidir sobre el destino de estas de acuerdo con lo que considere pertinente.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PODER JUDICIAL DE TUCUMAN FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA I° INSTANCIA de este Centro Judicial en contra de JUAN RAMON MIRANDA por la suma de PESOS: DOSCIENTOS MIL CON 00/100 ($200.000), con más sus intereses, gastos y costas, desde la mora hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses la tasa pasiva promedio mensual que fija el Banco Central de la República Argentina. Costas a los ejecutados vencido.

SEGUNDO: Intimar por el término de 05 días a JUAN RAMON MIRANDA DNI 21.805.543 con domicilio sito en calle Congreso y Virgen Del Carmen - Bo Independencia - Aguilares, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: NUEVE MIL SETECIENTOS CON 00/100 ($9.700), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR al Dr. Daniel Carlorosi en su carácter de Fiscal Subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 ($280.000) equivalente 50% del monto de la consulta escrita. A los fines de su percepción el Sr. Fiscal deberá facilitar los datos necesarios para que las sumas ingresen al patrimonio del Ministerio Público Fiscal, quien deberá decidir sobre el destino de estas de acuerdo con lo que considere pertinente.

HAGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 11/12/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.